

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000071

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecinueve días del mes de agosto del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00068-2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al [REDACTED], en el domicilio [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00068-2023, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del día seis al doce de octubre de dos mil veintitrés, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0737/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente al [REDACTED] el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **dieciséis de enero al seis de febrero del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0110/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha seis de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 4, y por cumplida la medida correctiva número 3, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00312-2024 dirigida al [REDACTED] en el [REDACTED] con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2 y 4 ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0737/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y notificado personalmente a la inspeccionada el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para practicar visita de inspección al [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00312-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0509/2024 de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha doce de agosto del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00312-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, a efecto de que conste en autos y sea valorado dentro de la presente resolución administrativa. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2 y 4, ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **catorce al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

000072

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00068-2023, levantada el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, toda vez que no cuenta con fosas o pretilas para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, trincheras o canaletas que conduzcan los posible derrames a la fosa de retención, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos c) y d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja diez del acta de inspección número II-00068-2023, mismo que corrió del seis al doce de octubre de dos mil veintitrés, el inspeccionado no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fechas veintiséis de enero de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000073

del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que serán valorados y analizados dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Que dentro del acta de inspección número II-00312-2024 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas, como así se puede apreciar a foja seis del acta de inspección, mismo que corrió del veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tal ocuro el inspeccionado manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que el inspeccionado genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, razón por la cual los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera dentro del presente asunto, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo al

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionado a efecto de otorgar el término de Ley para que realizara manifestaciones ya portara las pruebas que estimara pertinentes.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado compareció en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que al ser analizado no se aprecia que realice manifestaciones o aporte pruebas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que guardan relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Respecto a la medida correctiva número 1 el inspector actuante le solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estos Residuos Peligrosos en su registro. A lo que el visitado exhibe su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Delegación Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED] con sello y firma de recibido, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental NRA: [REDACTED] y se describen los siguientes Residuos Peligrosos. Aceite usado en una cantidad de 0.350 kg anuales así como cartón envases y trapos en una cantidad de 0.50 Kg anuales.

Se anexan en dos (02) hojas copias de su registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización.

En virtud de lo anterior, tiene que los inspectores solicitaron la documentación con la cual acredite que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales exhibiendo en ese acto la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados se aprecia que a través de dichas documentales reportó a la Secretaría la generación de aceite usados, cartón, envases y trapos, reportando una generación anual de 400 kilogramos, mismos que atiende a los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, sin embargo, se acredita que previo a la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada para acreditar que notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **subsana** la irregularidad detectada, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000074

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibido dicho documento dentro de la visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que cito a procedimiento al inspeccionado a efecto de aportar pruebas y realizar las manifestaciones que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, sin embargo, del análisis al escrito de comparecencia se aprecia que no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación al cumplimiento de dicha obligación ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que aportó la documentación con la cual acreditó que fue en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, siendo claro que previo a la visita de inspección no contaba con la documentación para acreditar que notificó la generación de residuos peligrosos y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **subsana** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado no exhibió dicho documento ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado. Una vez citado a procedimiento se tiene que el inspeccionado comparecido y una vez analizadas las manifestaciones y las pruebas aportadas no se advierte que se pronuncie al respecto, no obstante, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000075

en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2:

Respecto a la medida correctiva número 2 donde se señala su categoría y se describen con la autocategoría de Micro generador con una cantidad anual de 400 kg.

Que una vez valoradas las pruebas aportadas por el inspeccionado se tiene que el doce de octubre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos así como la generación anual de éstos, a saber 400 kilogramos y con ello ubicarse en la categoría de microgenerador, por lo que se advierte que previo a la visita de inspección el inspeccionado no contaba con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, toda vez que fue con posterioridad a ésta y en atención al procedimiento administrativo que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, por lo que se tienen por confesados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se determina tener por **subsana** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue acreditado dentro del acta de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se inició el presente procedimiento, dentro del cual compareció el inspeccionado sin realizar manifestaciones sin aportar pruebas en relación a la irregularidad en estudio, no obstante, de la visita de inspección practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro se advierte que los inspectores actuantes pudieron constatar que el inspeccionado en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos así como la generación anual de cada uno, a saber 400 kilogramos y ubicarse en la categoría de microgenerador, con lo cual se acredita que cuenta con documentación a través de la cual se notificó la categoría en la cual se ubica el establecimiento del inspeccionado, asimismo, se acredita que dicho cumplimiento fue llevado a cabo una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado por lo que las pruebas aportadas dentro del presente asunto son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se tiene por **subsana** la irregularidad en estudio, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000076

En cuanto a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditado que el inspeccionado genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo de dos mil veintiuno al año dos mil veintitrés, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos correspondientes al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, sin aportar manifiestos correspondientes al año de dos mil veintitrés dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a inspeccionado a efecto de que aportada la documentación referente a los residuos peligrosos dispuestos en el año de dos mil veintitrés. Una vez citado a procedimiento, se tiene que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto a aportar el manifiesto número 0593 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con el cual acredita la disposición de residuos peligrosos correspondientes a dicha anualidad, mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que una vez analizada la prueba aportada por el inspeccionado se advierte que previo a la visita de inspección no contaba con documentación correspondiente al año de dos mil veintitrés con la cual acredite que remitió a destino final sus residuos peligrosos en tanto se tiene por **subsanada** ya que en atención a la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintitrés, por lo que de no haber practicado visita de inspección el establecimiento del inspeccionado no habría remitido a destino final sus residuos peligrosos, en tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia de inspección al ser detectada la generación de residuos peligrosos, esta autoridad solicitó al inspeccionado acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera del su establecimiento generador, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, para el periodo comprendido del año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, cinco de octubre de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se procedió a citar a procedimiento administrativo al inspeccionado a efecto de otorgarle el término de Ley para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas pertinentes, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, dentro del cual omitió realizar manifestaciones y únicamente aportó el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0593 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, sin embargo, es claro que previo a la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditará haber remitido a destino final sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintitrés sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para disponer sus residuos peligrosos y por tanto las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000077

Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **subsana** la irregularidad en estudio además se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;...

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos ello en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, y toda vez que dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado no acreditó la categoría a la cual pertenece su establecimiento, por lo que los inspectores detectaron que su almacén carecía de fosas o pretilas para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, trincheras o canaletas que conduzcan los posible derrames a la fosa de retención, y considerando que dentro de la visita de inspección practicada el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en contrario ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo, a efecto de que en el término de Ley el inspeccionado realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, derecho que fue hecho valer por el inspeccionado ya que dentro del escrito de comparecencia aportado manifestó haber realizado las gestiones necesarias para acondicionar su almacén temporal además de referir aportar como prueba de ello fotografías, encontrando agregado a dicho escrito cinco fotografías, sin embargo, dichas pruebas carecen de la formalidad descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del inspeccionado que de aportar pruebas de dicha naturaleza debía ser exhibidas con la debida certificación, formalidad que no fue considerada por el inspeccionado y por tanto quedar al prudente arbitrio de esta autoridad las pruebas referidas.

Dicho lo anterior y toda vez que de las imágenes agregadas no se puede advertir que sean las condiciones en las que se encuentra el establecimiento del inspeccionado, o, que sea el establecimiento del inspeccionado, más aun que no puede acreditarse que dichas condiciones correspondan a las previstas en la normatividad ambiental, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental. No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 4:

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto a la medida correctiva número 4, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al costado oriente por la parte media, correspondiente a un área que cuenta con piso de cemento cuenta con techo de lámina. También cuenta con un extintor tipo a,b,c. capacidad de 9.0 kg con carga vigente, el almacén cuenta pretils con una altura de 15 cm, para contener derrames y los residuos encontrados se encuentran debidamente identificados las dimensiones del almacén son de 1.25 metros de ancho por 95 cm de largo para un área total de 1.17 metros cuadrados. Se observa en este momento en el interior del almacén los siguientes residuos peligrosos:

1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado a un 20 % de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 30 % de su capacidad.

Por lo anterior, se toman evidencias fotográficas de este almacén donde se verificó que da cumplimiento al artículo 83 fracciones I y II del reglamento de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos para Micro generadores donde se constata que los recipientes se encuentran debidamente identificados, sin presencia de fugas o derrames, en este sitio no se encontraron fugas o transferencia de contaminantes, principalmente debido a que se encuentra delimitado con petriles alrededor de 0.95 metros de ancho y 1.25 metros de largo con 15 centímetros de altura.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se advierte que en primer instancia el establecimiento del inspeccionado se ubica en la categoría de microgenerador y por tanto estar sujeto a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual precisa:

“Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;**
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y**
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneracion de residuos peligrosos.”**

Visto lo anterior, es claro que desde la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se observó que contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual era practicado sobre piso de cemento, techo de concreto, extintor abc con capacidad de 9 k con carga vigente, además de ser debidamente identificados, que si bien dentro del presente procedimiento se solicitó contara con fosas o pretils para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, trincheras o canaletas que conduzcan los posible derrames a la fosa de retención, lo cierto es que en dicha diligencia se desconocía la categoría en la cual se ubicaba el establecimiento del inspeccionado, sin embargo, de la visita de inspección practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro fue posible corroborar que el área designada como almacén temporal reúne las condiciones previstas en la

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000078

normatividad ambiental, mismas que se han reunido desde la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, por lo que la irregularidad número 4 se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0737/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes por lo que en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00312-2024, mismas que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes para el año de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, a efecto de contar con fosas o pretilas para la captación de residuos peligrosos en estado líquido, trincheras o canaletas que conduzcan los posible derrames a la fosa de retención, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación con el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, por lo que fue hasta la visita de inspección practicada en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro que los inspectores actuantes hicieron constar:

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto a la medida correctiva número 1 el inspector actuante le solicita al visitado su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estos Residuos Peligrosos en su registro. A lo que el visitado exhibe su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Delegación Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de [REDACTED] con sello y firma de recibido, donde se le asigna su Número de Registro Ambiental NRA: [REDACTED] y se describen los siguientes Residuos Peligrosos. Aceite usado en una cantidad de 0.350 kg anuales así como cartón envases y trapos en una cantidad de 0.50 Kg anuales.

Se anexan en dos (02) hojas copias de su registro como generador de residuos peligrosos y autocategorización.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se advierte que el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados se aprecia que a través de dichas documentales reportó a la Secretaría la generación de aceite usados, cartón, envases y trapos, reportando una generación anual de 400 kilogramos, mismos que corresponden a los residuos peligrosos descritos en la medida correctiva, por lo que se acredita que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva en estudio, teniendo por **cumplida** la medida correctiva número 1.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a la medida correctiva en estudio, ya que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento que los inspectores actuantes constataron:

Respecto a la medida correctiva número 2 donde se señala su categoría y se describen con la autocategoría de Micro generador con una cantidad anual de 400 kg.

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la diligencia aportó la documentación referida en el análisis de la medida correctiva número 1, dentro de la cual se acredita que en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite usados, cartón, envases y trapos, reportando una generación anual de 400 kilogramos, y con ello ubicarse en la categoría de microgenerador, mismos que corresponden a los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección así como a lo precisados en la medida correctiva número 1, por lo que se acredita que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva y por tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2**.

En relación a la medida correctiva número 3, y una vez analizadas las manifestaciones y pruebas aportadas se aprecia que el inspeccionado aporta copia cotejada del manifiesto número 0593 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mismo que se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000079

los residuos peligrosos, y considerando que dicho manifestos corresponde al año de dos mil veintitrés como así lo señala la medida correctiva esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el inspeccionado manifestó aportar fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos construido en su establecimiento, observando agregado a su escrito de comparecencia seis fotografías cotejadas de su original, sin embargo, en su presentación o se hace constar la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento del inspeccionado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que ante la falta de formalidad esta autoridad determina que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que de dichas imágenes no se puede apreciar que correspondan a las instalaciones del inspeccionado o que sean actuales, por lo que dichas pruebas no son suficientes para determinar el grado de cumplimiento, no obstante lo anterior, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro de la cual se asentó:

Respecto a la medida correctiva número 4, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al interior del establecimiento, al costado oriente por la parte media, correspondiente a un área que cuenta con piso de cemento cuenta con techo de lámina. También cuenta con un extintor tipo a,b,c. capacidad de 9.0 kg con carga vigente, el almacén cuenta pretilos con una altura de 15 cm, para contener derrames y los residuos encontrados se encuentran debidamente identificados las dimensiones del almacén son de 1.25 metros de ancho por 95 cm de largo para un área total de 1.17 metros cuadrados. Se observa en este momento en el interior del almacén los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado a un 20 % de su capacidad.
- 1 tambo metálico de 200 litros conteniendo aceite usado al 30 % de su capacidad.

Por lo anterior, se toman evidencias fotográficas de este almacén donde se verificó que da cumplimiento al artículo 83 fracciones I y II del reglamento de la Ley General de Gestión Integral de los Residuos para Micro generadores donde se constata que los recipientes se encuentran debidamente identificados, sin presencia de fugas o derrames, en este sitio no se encontraron fugas o transferencia de contaminantes, principalmente debido a que se encuentra delimitado con petriles alrededor de 0.95 metros de ancho y 1.25 metros de largo con 15 centímetros de altura.

Se tomaron evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en una (1) hoja a la presente acta.

Una vez analizado los anteriores hechos, aunado a que de la revisión a las pruebas aportadas dentro de la diligencia se acredita que el establecimiento inspeccionado pertenece a la categoría de microgenerador y de la inspección ocular practicada por los inspectores actuantes se aprecia que el establecimiento cuenta con un área al costado oriente por la parte media, piso de cemento, techo de lámina, extintor abc capacidad de 9k con carga vigente, pretilos con una altura de 15 cm y los residuos peligrosos se encuentran identificados, por lo que vistas las condiciones en las que son resguardados los residuos peligrosos y la categoría en la cual se ubica el establecimiento se tiene que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 4.**

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 3, y se desvirtuó la irregularidad identificada con el número 4, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000080

implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos y con ello quedar debidamente acreditado que desde el momento que inicio de actividades el inspeccionado laboró en la clandestinidad y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil veintiuno a la fecha de la visita de inspección, es decir, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y el inspeccionado no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00068-2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación mecánica en general de automóviles y camiones, que inicio actividades el día dos de marzo de dos mil seis, que cuenta con dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, pulidora, soldadora, compresor, esmeril, cuatro gatos hidráulicos, balanceadora y rampa de alineación como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000081

de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, no obstante es evidente que tiene conocimiento de las obligaciones en razón que daba cumplimiento a algunas por lo que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de cartón impregnado, envases impregnados y aceite lubricante usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa [REDACTED] una multa global de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000082

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 271.9/2005 Página: 114

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI,

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000083

XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los [REDACTED] por la cantidad de **\$16,285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace [REDACTED], que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000084

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00068-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0530/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000085

Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE RESTAURACION DE PROTECCION AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUANAY
MEXICO, D.F. 06000082
MEXICO, D.F. 06000082
MEXICO, D.F. 06000082



0000082

El presente es un documento que contiene la información de la Oficina de Restauración de Protección Ambiental, en el Estado de Aguanay, México, D.F. 06000082.

El presente es un documento que contiene la información de la Oficina de Restauración de Protección Ambiental, en el Estado de Aguanay, México, D.F. 06000082.

El presente es un documento que contiene la información de la Oficina de Restauración de Protección Ambiental, en el Estado de Aguanay, México, D.F. 06000082.

LA OFICINA DE RESTAURACION DE PROTECCION AMBIENTAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUANAY

MEXICO, D.F. 06000082

MEXICO, D.F. 06000082

MEXICO, D.F. 06000082